



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AT. N°: 310/2025
REF. N°: E95336/2025

NO RESULTÓ PROCEDENTE QUE EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARAHUE DIFUNDIERA INFORMACIÓN OFICIAL DE FORMA PREVIA A LA PUBLICADA FORMALMENTE POR LA ENTIDAD EDILICIA. NO CORRESPONDE QUE ESA AUTORIDAD UTILICE EN BENEFICIO PERSONAL O PARA FINES AJENOS A LOS INSTITUCIONALES EL MATERIAL AUDIOVISUAL OBTENIDO POR PERSONAL MUNICIPAL EN EL MARCO DE ACTIVIDADES MUNICIPALES.

TEMUCO, 17 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha considerado pertinente efectuar una inspección en la Municipalidad de Carahue, relacionada con una presentación efectuada por la concejala doña Edith Retamal Arévalo, cuyo detalle es el que se indica:

1. Eventuales irregularidades en el uso de redes sociales, toda vez que su alcalde, don Helmuth Martínez Llancajón, estaría difundiendo información obtenida en el ejercicio de su cargo antes de su publicación oficial por parte del municipio, citando la recurrente una publicación realizada por el municipio el 28 de julio de 2025, a las 21:12 horas, en donde aparece la autoridad comunal informando sobre la implementación del nuevo programa de tenencia responsable de mascotas.

2. Que el material audiovisual difundido en dichas redes sociales personales, sería elaborado por personal municipal.

ANÁLISIS

Como cuestión previa, es útil señalar que el artículo 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece el principio de probidad administrativa, el cual debe ser respetado por la totalidad de los servidores de la Administración, debiendo agregar que el artículo 40, inciso final, de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE CARAHUE
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Secretario Municipal de Carahue.
- Director de Control Interno de la Municipalidad de Carahue.
- Señora Edith Retamal Arévalo, Concejala de la Municipalidad de Carahue.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Municipalidades, aplica expresamente las normas de probidad al alcalde y a los concejales, y el artículo 63, letra d), de este último cuerpo legal, le encarga al alcalde velar por la observancia del principio de probidad.

Además, el N° 4 del artículo 62 de la citada ley N° 18.575, advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales".

A su turno, esta Contraloría General ha sostenido respecto al uso de redes sociales por parte de los servidores públicos -cualquiera sea su jerarquía y con independencia del estatuto jurídico que los rija-, que estos se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio de sus cargos o labores, dentro de las dependencias estatales o utilizando bienes institucionales, cualquier actividad de carácter político (aplica dictámenes N°s 71.422 y 47.523, ambos de 2013, de esta Contraloría General).

Lo anterior, es sin perjuicio que al margen del desempeño del cargo, las autoridades, jefaturas y funcionarios de la Administración del Estado pueden, en su calidad de ciudadanos, ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, pudiendo emitir libremente sus opiniones en materias políticas y realizar actividades de esa naturaleza, siempre que las desarrollen fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios (aplica dictamen N° 617, de 2021, de este Órgano Contralor).

Luego, en materia de difusión y publicidad, el rol de las entidades públicas está condicionado a que con ello se cumplan las tareas que el ordenamiento jurídico les ha encomendado, de manera que los diversos medios de carácter institucional, tales como revistas, páginas web y redes sociales, entre otros, solo pueden utilizarse para dar a conocer a la comunidad información o acciones directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones propias cuando resulte necesario e imprescindible difundirlas o publicitarlas, tal como se ha precisado, entre otros, en los dictámenes N°s 75.622, de 2016, y 17.599, de 2018, ambos de este Organismo de Control.

Enseguida, es necesario destacar que, conforme al criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 18.671, de 2019, y 11.171, de 2020, ambos de esta Institución Fiscalizadora, la cuenta institucional en redes sociales de un organismo público corresponde a un bien de dicho servicio, que debe ser utilizado para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la población acerca de algún aspecto relevante de las labores, actividades o tareas que versen acerca de su funcionamiento, en correspondencia con el derecho de los ciudadanos a conocer y ser informados de las actividades y labores desarrolladas en forma continua y permanente por los servicios públicos, y a emitir opiniones sobre ello.

Dicho lo anterior, corresponde distinguir entre las siguientes situaciones:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1. Uso de redes sociales personales.

Al respecto, el dictamen N° E545210, de 2024, de este Órgano Contralor -que imparte instrucciones sobre el uso de los medios digitales de comunicación y redes sociales de carácter institucional-, establece que ninguna autoridad, funcionario o servidor se encuentra autorizado para entregar información obtenida en el ejercicio de su cargo a través de redes sociales, de forma previa a que aquella se publique por el propio servicio, ni tampoco para difundirla únicamente a través de su cuenta privada, toda vez que ello no se aviene con el principio de probidad administrativa, el cual, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la antedicha ley N° 18.575, entre otros aspectos, exige la preeminencia del interés general sobre el particular.

Siendo ello así, las autoridades, funcionarios y servidores solo podrán replicar la información publicada por el respectivo organismo, una vez que esta sea pública o haya sido dada a conocer formalmente a través de las cuentas institucionales, sin que le asista la facultad para difundirla de manera previa o exclusiva por medio de sus cuentas personales.

Ahora bien, de la revisión efectuada en la red social Facebook de la Municipalidad de Carahue, se evidenció un video -objeto de la denuncia- publicado el 28 de julio de 2025, a las 21:12 horas, en donde aparece el alcalde informando sobre la implementación del nuevo programa de tenencia responsable de mascotas. Asimismo, mediante la revisión de la cuenta de Facebook personal del alcalde, se evidenciaron imágenes publicadas el 28 de julio de 2025 a las 22:07 horas, cuya descripción señala “Junto a Daniela y Celeste, queremos compartirle una gran noticia... ¡hoy firmamos el decreto para la aprobación de nuestro nuevo programa de Tenencia Responsable de Mascotas!” -ver anexo N° 1 del presente oficio-.

De lo anterior se desprende que ambas publicaciones se refieren a la misma materia, no obstante, el edil publicó en su red social personal información que había sido previamente difundida en la red oficial del municipio, no advirtiéndose objeciones respecto a la publicación denunciada.

Sin perjuicio de ello, al comparar otras publicaciones de la referida red social personal del alcalde, con las redes sociales oficiales del municipio, para el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2025, se identificaron publicaciones efectuadas los días 12 de mayo, 11 de junio y 28 de julio -detalladas en el anexo N° 2 del presente oficio-, que el edil difundió información institucional en su perfil personal de Facebook antes que la municipalidad, advirtiendo en dichas situaciones un incumplimiento a la normativa y jurisprudencia previamente citada, por lo que se acoge lo denunciado en esta materia.

2. Sobre el origen del material audiovisual difundido en las redes sociales personales del Alcalde.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo informado por doña Fernanda Burgos Peña, perteneciente a la oficina de gabinete de la Municipalidad de Carahue, mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2026,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

indicó que el Alcalde maneja sus redes sociales personales, no obstante, en algunas ocasiones ella toma fotografías de actividades institucionales del edil y posteriormente se las envía a su celular, práctica que fue ratificada verbalmente por el edil de esa comuna, quien señaló que ese material lo utilizaba en sus redes personales.

De esta manera, no resultó admisible que dicho alcalde utilice material audiovisual obtenido por personal municipal, para publicarlo en sus redes personales, por cuanto supone una infracción a los N°s 2, 3 y 4 del artículo 62 de la anotada ley N° 18.575, que prescriben que contraviene especialmente la probidad administrativa el hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen su responsabilidad administrativa.

En dicho contexto, la letra h) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por ese cuerpo legal "Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia administrativa de esta Institución Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 27.930, de 2018 y E234252, de 2022, que ha señalado que, de acuerdo a las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, estos sólo pueden emplearse para el logro de los fines del órgano público al que pertenezcan o se encuentren afectos y dentro del ámbito de sus atribuciones o, de manera excepcional y en casos calificados, en otros fines de interés general, aunque no sean los específicos de la respectiva entidad, siempre que su uso no entorpezca la marcha normal de ésta o signifique un menoscabo de la afectación principal de aquellos, ni importe una discriminación arbitraria.

En consecuencia, se acoge esta parte de la alegación en cuestión.

CONCLUSIONES

1. Se verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Carahue, don Helmuth Martínez Llancahán, difundió información oficial del municipio en sus redes sociales personales de forma previa a aquella que fue dada a conocer formalmente a través de las cuentas institucionales, de modo tal



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que procede que esa autoridad edilicia, en lo sucesivo, se abstenga de la práctica señalada y se ajuste a la normativa y jurisprudencia previamente citada. (MC)¹

2. Además, se comprobó que esa autoridad comunal utilizó material audiovisual obtenido por personal municipal en el marco de actividades municipales, por lo anterior, la aludida autoridad edilicia deberá, en lo sucesivo, abstenerse de las prácticas descritas, las cuales podrían significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata -como funcionarios, horas de trabajo-, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales. (MC)

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.

¹ (MC) Observación Medianamente Compleja: Aquellas observaciones que si bien no inciden en un proceso crítico de la entidad o servicio auditado, tienen la potencialidad de afectarlo, debido a que corresponden a fallas de control y/o procedimientos en la entidad examinada y que tampoco generan acciones derivadas.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BILBAO FUENTES	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/03/2026	
Código validación	onhvvG4AO	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

Anexo N° 1: Publicaciones alegada en la denuncia.

	
Publicación realizada en el perfil de Facebook de la Municipalidad de Carahue a las 21:12 horas del 28 de julio de 2025. https://www.facebook.com/reel/1465939844640856	Publicación realizada por el perfil de Facebook de la cuenta personal del alcalde a las 22:07 horas de 28 de julio de 2025. https://www.facebook.com/helmuth.martinez.14/posts/pfbidOpYYqsemNm3UABb4vE48cxjsyS8DCytsZubwdxsYGjevbyDEeN8t2WZkXt47shLeBI

Fuente: Elaboración en base a publicaciones realizadas en la plataforma Facebook.

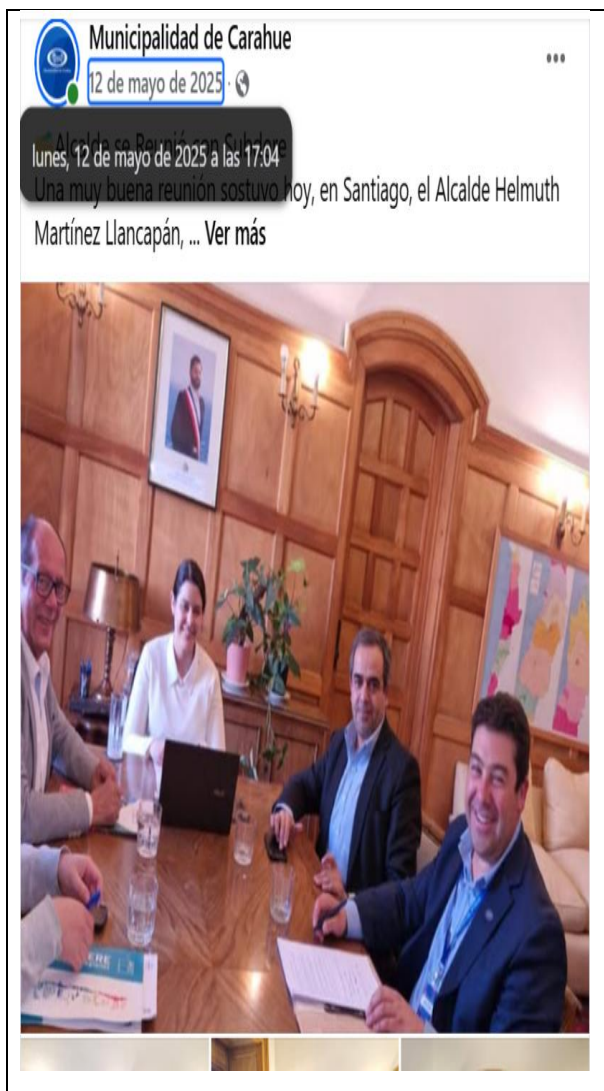
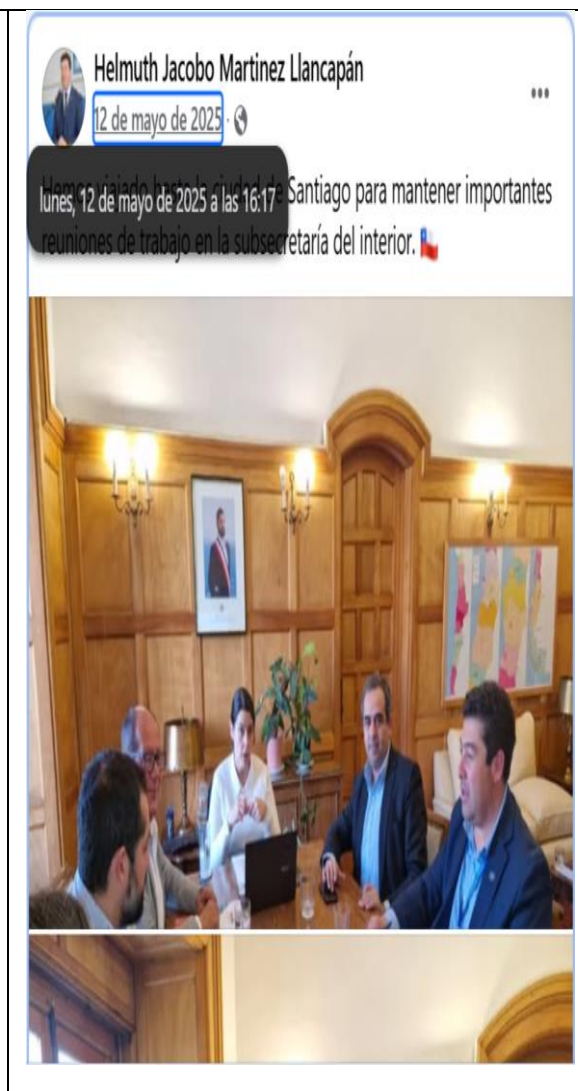
Anexo N° 2: Publicaciones realizadas antes que fueran difundidas por la municipalidad.

- Caso N° 1

	
Publicación realizada en el perfil de Facebook de la Municipalidad de Carahue a las 14:28 horas del 28 de julio de 2025. https://web.facebook.com/share/p/1Bo4Vj8w5C/	Publicación realizada por el perfil de Facebook de la cuenta personal del alcalde a las 14:01 horas de 28 de julio de 2025. https://web.facebook.com/helmuth.martinez.14/posts/pfbid0p8RPEx4ZE8vB3fwC9sugPoHCgex6kRyfpFC8AqHzbVMRAKdWjKxpVmFEjsF7zt8l

Fuente: Elaboración en base a publicaciones realizadas en la plataforma Facebook.

- Caso N° 2

	
Publicación realizada en el perfil de Facebook de la Municipalidad de Carahue a las 17:04 horas del 12 de mayo de 2025. https://web.facebook.com/municipalidadcarahue/posts/pfbid02BoUqXspbWTrYUwP7LsXtgrU1WoSFCwSjzVN3XkZaZ1ZoTb6bH294sDXP88EHpzw6l	Publicación realizada por el perfil de Facebook de la cuenta personal del alcalde a las 16:17 horas de 12 de mayo de 2025. https://web.facebook.com/share/p/1DLdK5L8ov/

Fuente: Elaboración en base a publicaciones realizadas en la plataforma Facebook.

- Caso N° 3

	
Publicación realizada en el perfil de Facebook de la Municipalidad de Carahue a las 16:09 horas del 11 de junio de 2025. https://web.facebook.com/share/p/1DQNwktyny/	Publicación realizada por el perfil de Facebook de la cuenta personal del alcalde a las 15:36 horas de 11 de junio de 2025. https://web.facebook.com/share/p/1CkgZyZSnZ/

Fuente: Elaboración en base a publicaciones realizadas en la plataforma Facebook.